

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuademación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por V. S. en 12 de Abril próximo pasado, dicha Sección ha emitido con fecha 5 del actual el dictamen siguiente.

Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, que ha sido decretada en 12 de Abril último por el Gobernador de Santander.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que no existe intervención de fondos, porque el Regidor nombrado al efecto no lleva el libro correspondiente, ni tiene llave alguna de la caja en que se custodian los fondos; que en el año 1891-92 sólo se han celebrado 19 sesiones y 18 en el corriente, hallándose extendidas nada más

que dos actas de los acuerdos tomados por la Junta municipal en el primero de dichos años, no estando rubricados por el Alcalde ninguno de los folios de los respectivos cuadernos; que para justificar las causas de la no celebración de las demás sesiones se han extendido por el Secretario diligencias de no haber tenido lugar aquéllas por falta de número suficiente de Concejales ó de asuntos de que tratar, pero sin que se hayan celebrado las subsidiarias á que se refiere el artículo 104 de la ley; que hay un acta autorizada solamente por el Secretario; que no se lleva el libro de las de la Junta municipal ni existen los de las actas de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción pública; que no hay inventario del Archivo, pues sólo se presentó el de uno que se ha empezado á formar; que no se lleva libro de actas de arqueo de fondos y sin embargo, se han expedido algunas certificaciones de ellos por el Secretario de la Corporación; que no se ha formado padrón de prestaciones personales, ni existen Ordenanzas municipales con las formalidades que determina el artículo 76 de la ley; que no existe arca de tres llaves y si una de hierro, cuyas dos llaves tiene siempre el Depositario; que no se halla constituida la Junta municipal con arreglo á la ley, puesto que para la designación de Vocales no se ha formado el expediente prevenido, y sólo, según manifestación del Alcalde y Secretario, se rectificó el del año anterior, el cual no se encontró en Secretaría; que no se lleva libro de providencias para multas gubernativas; que las láminas de Propios se hallan en poder de un apoderado, á quien no se ha exigido fianza alguna; que se hallan sin rendir las cuentas de seis ejercicios económicos y se ha instruido expediente alguno para obligar á los

respectivos cuentadantes á su formación; que no se llevan los libros de contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes, pues sólo se exhibieron los diarios borradores de ingresos y gastos para el corriente año; que no se hace la distribución mensual de fondos, ni aparece que se haya publicado estado alguno de la recaudación é inversión de los mismos en cada trimestre; que no se lleva libro de caja por el Depositario; que el expediente de consumos para 1891-92 no existe en la Secretaría, y que el del corriente ejercicio ha sido reclamado por el Juzgado de instrucción de Reinosa para unirle á la causa que se sigue, relacionado con dicho expediente; que el Ayuntamiento, por acuerdo de 6 de Febrero y por motivos de salud, admitió la renuncia del cargo de Concejal á D. Lázaro Sáiz Bernardo, nombrándole Secretario interino en 20 del mismo mes, y en propiedad en 2 de Marzo siguiente; que figurándose en un arqueo practicado en 25 del citado último mes una existencia de 7.555 pesetas 68 céntimos según declaración del Depositario hecha en 28 del mismo, sólo tenía en su poder de 125 á 150, y que de las liquidaciones practicadas el día 29 de los ejercicios de 1891-92 y corriente debían de existir en caja 12.904 pesetas 31 céntimos.

Dado conocimiento á la Corporación de los referidos hechos, manifestaron algunos Concejales que con fecha 25 de Marzo se había acordado la formación del oportuno expediente contra algunos cuentadantes, nombrándose también cuando tomó posesión el actual Secretario una Comisión para hacer el inventario de Archivo; que por seis Concejales que se determinan se expuso que en vista de que la admi-

nistración municipal no se ajustaba á la ley, hicieron, aunque sin resultado, la correspondiente protesta, negándoseles consignarlas en actas, así como sus votos particulares, por lo que determinaron no autorizar aquéllas y no asistir por último á las sesiones, á fin de evitar toda responsabilidad.

Es de advertir que ya anteriormente se habían hecho por algunos vecinos denuncias de abusos cometidos en la administración municipal y exacciones ilegales en el impuesto de consumos, según se demostraba en una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de las especies sujetas á dicho impuesto que habían sido arrendadas, y que reclamada certificación á la Delegación de Hacienda, resultó que las especies rematadas por el Ayuntamiento no eran las mismas que las comprendidas en la librada por dicho Secretario, lo que dió motivo para remitir el expediente al Fiscal de la Audiencia provincial que dió lugar al proceso correspondiente.

En virtud de todo, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere la ley Municipal, resolvió:

1.º Suspender en el cargo de Concejales á D. Jacinto López Arnáiz, D. Ruperto Alonso Gutiérrez, D. Antonio Peña, D. Toribio López, D. Isidro Hernando Barrio, D. Julián López, D. Melitón Serna y D. Juan Bárcena, nombrando para reemplazarlos á otros que por elección habían pertenecido antes al Ayuntamiento.

2.º Suspender también á don Lázaro Sáiz Bernardo en el cargo de Secretario, y que se instruyera expediente por separado para acordar lo que procediera respecto de la destitución, previa audiencia de aquél.

3.º Amonestar á los Concejales

José D. José Andrés, D. Eugenio López, D. Antonio Gutiérrez, D. Jorge Fernández y D. Nicasio Hierro por falta de asistencia á las sesiones.

4.º Que los Alcaldes y Tenientes que resultaban vacantes con la suspensión, fueran cubiertos con los Concejales que habían de componer el Ayuntamiento y hubieran sido elegidos por mayor número de votos, conforme el art. 52 de la ley Municipal sin perjuicio del nombramiento definitivo por lo que se refiere al Alcalde, que debía serlo de Real orden.

Y 5.º Que se procediera á instruir el expediente gubernativo para exigir, de quien correspondía, la cantidad de 12.904 pesetas 31 céntimos á que asciende el desfaldo de los fondos municipales.

La Sección cree de todo punto acertada la resolución del Gobernador de Santander, una vez que los hechos relacionados demuestran, por modo evidente, que la administración municipal de Valderredible ha sido mirada por la mayoría del Ayuntamiento con abandono y negligencia graves, en perjuicio de los intereses del vecindario, que no han podido menos de ser lastimados, y ya que algunos de los hechos, tales como el de la falta de existencia en caja de la cantidad debida y la simulación real ó aparente del arriendo ó remate de los consumos á que se refiere la información hecha por el Delegado de aquella Autoridad, pueden acaso ser actos constitutivos de delito, debiendo, por lo mismo, á juicio de la Sección, darse de ellos conocimiento de los Tribunales de justicia, á los efectos á que haya lugar. Y como además V. E. se halla todavía en tiempo de dictar la resolución conveniente, atendiendo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador de 12 de Abril último y remitirse las diligencias practicadas á los Tribunales de justicia á los efectos consiguientes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.—González.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.—CIRCULAR.

Con motivo de la sustracción de efectos timbrados verificada en el almacén de la Subalterna que la Compañía arrendataria de

tabacos y del servicio relativo al Timbre del Estado y del Giro Mútuo del Tesoro tiene establecido en la ciudad de Almodóbar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, la Delegación de Hacienda de dicha provincia remite á esta de mi cargo relación expresiva de los efectos sustraídos y numeración de los mismos, con objeto de evitar su colocación en esta provincia, y cuya relación es la siguiente:

Timbres especiales móviles.

De 0'10: Numeración de los sellos sustraídos, 5.850.—Número de pliegos, 39.—Numeración de los pliegos, del 76.144 al 76.182.

Timbre de comunicaciones.

De 0'01: Numeración de los sellos sustraídos, 800.—Número de pliegos, 16.—Numeración de los pliegos, del 2.877.412 al 2.877.429.

De 0'05: Numeración de los sellos sustraídos, 1.000.—Número de pliegos, 5.—Numeración de los mismos, del 148.439 al 148.443.

De 0'10: Numeración de los sellos sustraídos, 600.—Número de pliegos, 3.—Numeración de los mismos, del 135.356 al 135.358.

De 0'15: Numeración de los sellos sustraídos, 17.400.—Número de pliegos, 87.—Numeración de los mismos, del 1.698.228 al 1.698.239, y del 1.750.954 al 1.751.028.

A este fin, y tan pronto como la presente circular llegue á conocimiento de los Alcaldes de la provincia, deberán éstos, acompañados de los Secretarios de los municipios, presentarse en las expendedorías de efectos timbrados respectivos, girando minuciosa visita y levantando acta expresiva de los efectos existentes y numeración de los mismos, la cual, autorizada por los visitadores y expendedores, deberán remitir sin demora á la Administración de Impuestos y Propiedades.

Al mismo tiempo se previene á todas las autoridades, que la persona en cuyo poder se hallaren alguno de los efectos sustraídos, sea entregada á los Tribunales de Justicia, para la justificación de su procedencia y declaración de las responsabilidades que procedan.

Segovia 27 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de Clases pasivas correspondiente al mes actual tenga efecto en los días del mes de Julio que á continuación se expresan.

Días 3 y 4.

Montepío civil, Montepío militar, Jubilados y Cesantes.

Días 5 y 6.

Retirados, Jefes y Oficiales, Retirados de tropa y Exclaustrados.

Días 7 y 8.

Cruces y Remuneratorias.

Días 10 y 11.

Retenciones y para todas las

clases que no se hubiesen presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Terminando en 31 de Julio próximo venidero el contrato de la titular que este Ayuntamiento tiene con D. Modesto Parra Díez y de conformidad con lo que dispone el art. 11 del reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia vacante la referida plaza, con la dotación anual de 250 pesetas por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado ajustarse por igualas con los vecinos que lo deseen de esta localidad, y que se compone de 200 á 220.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en debida forma, al Sr. Alcalde Presidente en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Fuenterrabollo 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco Martín.

Juzgado de instrucción del distrito de la Barcelona.

D. José Ignacio Aragonés, Juez instructor del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que se sigue sobre estafa, á instancia del Procurador D. Mariano Serra en nombre de D. Eugenio Espiau, se requiere á todas las personas que hayan comprado á la casa de S. S. de Amador Pleyffer, de esta ciudad de Barcelona, automáticos reguladores de las calderas de vapor, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, sito en la calle Paseo de Isabel II, número uno, piso primero, expresando la fecha en que adquirieron dichos aparatos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—José Ignacio Aragonés.—P. M. de S. S., Miguel García Mariño.

Juzgado municipal de Castrogimeno.

Don Juan Peña Alvaro, Juez municipal de Castrogimeno.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. El agraciado cobrará

los derechos de arancel sin otra remuneración.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación debe ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. 3.º Certificación de examen y aprobación al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos oportunos se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fija la copia autorizada en el sitio de costumbre.

Castrogimeno 23 de Junio de 1893.—El Juez municipal, Juan Peña.—El Secretario interino, Antonio Cuesta.

Don Juan Peña Alvaro, Juez municipal de Castrogimeno.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia. El agraciado cobrará los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. 3.º La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos oportunos se publica el presente y de orden del Sr. Juez se fija la copia autorizada en el sitio de costumbre.

Castrogimeno 23 de Junio de 1893.—El Juez municipal, Juan Peña.—El Secretario interino, Antonio Cuesta.

Administración principal de Correos de Segovia.

En virtud de orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, fecha 26 del actual, se autoriza á esta Administración principal para contratar provisionalmente el servicio de la conducción de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde Segovia á Turégano, Sepúlveda y Rianza hasta que se verifique la subasta definitiva acordada por Real orden de 23 del mismo, por cuyo servicio no se satisfará más cantidad que la de siete mil pesetas, tipo de la subasta.

Asimismo, y en igual forma, se contratará el servicio de conducción de la correspondencia desde Segovia á la Velilla y Pedraza, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas, tipo de la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y si hubiese quien le conviniera hacer cualquiera de los dos servicios, puede presentarse al Sr. Administrador principal, el que facilitará cuantos informes se deseen.

Segovia 27 de Junio de 1893. —El Administrador principal, A. Chalón.

Comisión principal de ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento; se sacan a la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 11 de Agosto próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano respectivo, en esta Capital, en la Corte y en Sepúlveda.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

Tercera subasta en quiebra por primeros plazos, de D. Juan Ramón Zorrilla, vecino de Sepúlveda.

Números 4626 al 30 del inventario.—Una heredad de 31 fincas labrantías y eriales, en los términos de Valleruela de Sepúlveda, Castroserna y el Condado de Castilnovo, procedente de los propios de dicho Valleruela; á saber:

Una tierra á la Fuente de las Moratas, en los términos de Valleruela y Castroserna de Abajo, de cinco celemines y tres cuartillos de segunda y tercera; linda al N., la fuente y mojonera del Condado de Castilnovo en su barrio de Valdesaz; E., un lindazo y mojón del término; S., tierras de Manuel Estebanz y Paula Martín, y O., un lindazo.

Otra á las Moratas, en los términos del Condado de Castilnovo y Castroserna de Abajo, de tres fanegas y un celemin de tercera; linda al N., viñas de Valdesaz; E., tierra de José Casla; S., de Cayetano de Antonio y León Matesanz, y O., de Manuel Benito y Pedro Ruiz.

Otra en el sitio llamado de Manisvela en dichos términos, de 31 fanegas y dos celemines de tercera; linda al N., eriales y laderas de este censo; E., las dichas laderas y el camino Viejo; S., tierra de Domingo y Gregorio Pascual, José Casla y otros, y O., de Agustín García Huertas, José Casla y otros, y las viñas de Valdesaz.

Otra al camino Viejo, en término de Castroserna de Abajo, de una fanega, tres celemines y tres cuartillos de tercera; linda al N., camino y un lindazo; E., tierra que labra Nicolás Matesanz; S., de Victoriano de Antonio, y O., tierra que perteneció á la Iglesia y otra.

Otra al río en dicho término, de tres fanegas, 11 celemines y tres cuartillos de segunda; linda al N., abrevadero de los arroyos de Valdehornos; E., el río y un

erial que debió ser el solar del Palacio; S. y O., camino que separa esta finca de los eriales.

Otra al mismo pago y término, de cinco fanegas y un celemin de segunda; linda N., abrevadero de los arroyos de Valdehornos; E., camino que separa esta finca de las laderas del Gallego y un ejido de la orilla del río; S. y O., el dicho río.

Otra á dicho pago y término, de dos fanegas, un celemin y un cuartillo de segunda y tercera; linda al N., praderas del río; E., abrevadero de la ermita de Nuestra Señora de los Remedios; S., ladera de dicha ermita, y O., erial, que es donde se supone existió el Palacio.

Otra al mismo pago y dicho término, de tres fanegas y siete celemines de segunda y tercera; linda al N., con erial abrevadero de ganados; E., el río; S., una finca cercada, de Castroserna, y O., el camino que separa esta finca de las laderas.

Otra al mismo sitio y término, de ocho celemines y dos cuartillos de tercera; linda al N., egidos y praderas del río; E., camino que separa esta finca de la ladera del Gallego; S. y O., el río.

Otra en dicho término de Castroserna, al sitio conocido por los Llanos del Gallego, de 132 fanegas y dos cuartillos de segunda y tercera; linda al N., laderas y lastras eriales, arroyo que baja á Valdehornos y cerca de Juan Perez, vecino del Condado; E., tierras labrantías del término de Castroserna y camino que de dicho pueblo va al Condado; S., tierras y cercas de varios vecinos del citado Castroserna, y O., laderas y lastras eriales y cercados.

Otra tierra titulada de la Reina, en término del Condado de Castilnovo, de tres fanegas y un cuartillo de tercera; linda al N., tierras de Pedro Revuelta; E., de Juan Perez, vecino del Condado; S., de Anastasio Lopez, vecino de Sepúlveda y mojonera de Castroserna, y O., camino de Castroserna á Villafranca del Condado.

Otra al mismo pago y término, de una fanega y dos celemines de tercera; linda al N., tierra que perteneció á José Galofre; E., de Juan Perez, vecino del Condado; S., del Marqués de Castroserna y mojones del término, y O., lindazo y vereda que va del Gallego al Condado.

Otra titulada el Pedazo de la Cogolla, en término de Castroserna, de dos fanegas y un cuartillo de tercera; linda al N., tierra de esta misma hacienda; E., de los vecinos de Castroserna; S., de la Obra pía de huérfanas, y O., de los herederos de Rafael Gomez y otros.

Otra llamada el Pedazo de Juan Pascual, en el expresado término, de ocho fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de tercera; linda al N., laderas eriales y lastras; E., tierras de Castroserna; S. y O., otras de la misma hacienda.

Otra conocida por el Pedazo de Miguelón, en el mismo término, de nueve fanegas y dos celemines de tercera; linda al N., laderas ó lastras eriales; E. y O., tierra de esta hacienda, y S., de Francisco Matesanz y otros.

Otra titulada los Pedazos del Toconal y los Orcones, del expresado término, de 26 fanegas y 11 celemines de segunda y tercera; linda al N., laderas y lastras eriales; E., las mismas lastras y eriales y la vereda del Pozuelo; S., tierra de propios llamada del Pozuelo; y O., tierras de Mauricio Matesanz de la Obra pía de huérfanas y otros.

Otra al citado término, titulada los Pedazos del Nogalejo y del camino viejo, de 26 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de tercera; linda al N. y E., ladera y lastras eriales; S., tierra de esta misma hacienda titulada el Pedazo de Cara, y O., tierra de Cándido Garcia y el camino viejo.

Otra llamada el Pedazo de Cara, en el mismo término de Castroserna, de 15 fanegas y seis celemines de tercera; linda al N., tierra de esta hacienda; E. y S., laderas eriales, y O., otras tierras labrantías.

Otra al Cerro del Pozo, en término de Valleruela de Sepúlveda, de cuatro fanegas y seis celemines de tercera; linda al N., tierra de esta hacienda; E., de Valentin Moreno, Manuel Matesanz Garcia y otros; S., de Fulgencio Garcia, Francisco Matesanz y otros, y O., de Gregorio Matesanz.

Otra llamada el Pedazo de las mujeres, en dicho término, de una fanega y 11 celemines de tercera; linda al N., terreno de esta hacienda; E., de Pedro Matesanz Garcia; S., de Manuel Matesanz, y O., de los propios.

Otra á los Casares, en dicho término, de una fanega y seis celemines de tercera; linda al N., término de esta hacienda, llamado el Pedazo de las mujeres; E. y O., de Mariano Cuadrado, y S., de Pedro Sanz, de Castroserna.

Otra á la vereda del Pozuelo, del término Castroserna, de una fanega, ocho celemines y dos cuartillos, de segunda; linda al N., vereda; E., terreno de esta hacienda; S. y O., lindes y mojonera de Castroserna y Valleruela.

Otra al río, en el mismo término, de una fanega un celemin y dos cuartillos de segunda; linda al N., huerto titulado el Palacio ó del molino y hoy tierra labrantía; E., el río; S., un barranco y erial, y O., camino que separa esta finca de las laderas.

Otra al mismo sitio y dicho término, de una fanega y tres celemines de primera; linda al N., abrevadero próximo á Nuestra Señora de los Remedios, E., requijada del río; S., tierra deslindada anteriormente, y O., camino que separa esta finca de las laderas.

Otro terreno conocido por la

Presas y Caz del Molino, en dicho término, de cuatro celemines y un cuartillo de tercera; linda al E. y N., el río; S., cercados de los vecinos de Castroserna; O., tierra que antes fué prado llamado de de las Animas y enagenado por el Estado como de tal procedencia. La parte que corresponde á lo que fué caz del molino, linda por el lado de Oeste, con una tierra de esta hacienda.

Otra tierra al sitio del Quemado, en término de Valleruela, de cinco fanegas y diez celemines de segunda y tercera; linda al N., con tierras de esta hacienda; E., de Gregorio Martinez Artacho; S., de Valeriana de Antonio y otros, y O., un lindazo.

Otra al sitio del Pozuelo, del dicho término, de 15 fanegas y dos cuartillos de tercera; linda al N., tierras del censo y mojonera de Cueva Labrada; E., Obra pía de huérfanas; S., tierra de este mismo censo y de Valentin Moreno, y O., de Gregorio Matesanz, Andrés Gomez, Manuel Garcia, Valentin Moreno y otros. Divide esta finca la vereda del Pozuelo, por donde baja el ganado al abrevadero de la cueva llamada de la Paja.

Otra tierra conocida por el pedazo del camino Viejo, en dicho término de dos fanegas y diez celemines de segunda y tercera. Linda al N., con tierra que fué de la iglesia; E., de Cándido Garcia; S., de Pedro Herrero, Santiago Matesanz y otros; y O., el camino viejo.

Un trozo de terreno erial peñascoso, con grandes y rápidas pendientes á la parte del río, llamado la ladera de los chopos y Vallejo del cuchillo, en término de Castroserna, de cabida de 54 fanegas y dos celemines de tercera; linda al E., con camino de Valdesaz; S., cañada de 25 varas de anchura y camino superpuesto á la misma que va al molino; O., tierras de esta hacienda, y E., cañada del arroyo de Valdehornos y coter de Valdesaz. La cañada y caminos expresados están incluidos en la medición, por pertenecer al censo de Cueva Labrada ó esta hacienda, y sólo servirán para el aprovechamiento del paso.

Otro terreno erial peñascoso, con rápidas pendientes, que empieza en el arroyo de Valdehornos y termina en la Coter de Castroserna, en un arroyo que está por cima de la presa del que fué molino, de cabida 123 fanegas y 5 celemines de tercera. Linda al E., con arroyo de Valdemolinillo, que es donde está la divisa de Castroserna; S. y O., con camino de Castillo del Condado, y N., arroyo de Valdehornos y Coter del Condado. Divide á esta finca el camino servidumbre para las labranzas, que sube á las tierras del Gallego, de esta misma procedencia.

Otro terreno erial peñascoso y en rápidas pendientes, que empieza en el camino y cordel que baja á la ermita de Ntra. Sra. de

los Remedios y termina en la divisa ó mojonera de Castroserna y terrenos de este censo de Cuevalabrada, de cabida de 84 fanegas y 6 celemines de tercera. Linda al E. mojonera de Castroserna; S., terrenos labrantios de este censo; O., paso de ganados, de 25 varas de anchura, en el cual se halla superpuesto el camino que baja á la expresada ermita, y al E., con camino que de Castroserna va á la citada ermita. Divide á esta finca la vereda del Pozuelo. Todas las servidumbres y pasos de ganados van incluidas en la medición, por pertenecer á este censo de Cuevalabrada, según expresa terminantemente la escritura de imposición del mismo, por lo cual se considerarán aquellas como de paso.

Su cabida en junto 574 fanegas y diez celemines de primera, segunda y tercera calidad, equivalentes á 225 hectáreas, 91 áreas y 16 centiáreas.

Dichas fincas se hallan gravadas con un censo enfiteútico á favor de los herederos de D. José Galofre, de 84 fanegas de pan mediado, trigo y centeno, equivalentes á 46 hectólitros, 62 litros y un decilitro, que capitalizado al uno y medio por ciento asciende á 44.268 pesetas.

Han sido tasadas en renta en 1.308 pesetas y 40 céntimos, por la que se ha capitalizado en razón á quena producen en 29.439 pesetas, y en venta 32.710 pesetas y ascendiendo el capital del censo á 44.268 pesetas, tipo mayor que el de la capitalización y tasación de las fincas, este último es el que servirá de tipo para esta segunda subasta.

Al comprador de estas fincas se le rebajará del importe del remate el capital del referido censo, quedando obligado á su pago en las especies designadas, así como laudemio, caso de que se consigne en la escritura de imposición.

Las susodichas fincas han sido medidas y valoradas por el agrimensor D. Vicente Velasco, y práctico Miguel Matey.

Estas fincas fueron rematadas en 11 de Enero de 1876 por don Juan Ramón Zorrilla, adjudicadas al mismo en sesión de 13 de Noviembre de 1877 por la cantidad de 22.997 pesetas.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado, con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Adminis-

tración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Además se tendrán muy presentes por los rematantes las siguientes

CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

Se exceptúa únicamente las fincas que salgan á primera subasta, por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la de 11 de Julio de 1878.)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para ta-

les reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre de la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º idem.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del remate, dejare tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

14. El Estado no anulará la venta por falta ó perjuicio causado por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Segovia 23 de Junio de 1893.—
El Comisionado principal de ventas, P. S., Vicente Vera y Salas.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

| FECHA. | Barómetro. Altura á 0.º | TERMÓMETROS | | | VIENTO. | | | Estado del cielo. |
|-----------|-------------------------------|-----------------|---------------|---------------|-----------------|-----------------|------------|----------------------|
| | | Or- dinario. | De máxima. | De mínima. | Di- rección. | Ve- locidad. | | |
| 17 Junio. | 678'4 | 22'5 | 23'8 | 10'0 | N. O. | Brisa. | Despejado. | |
| 18 " | 678'7 | 20'5 | 29'2 | 15'0 | S. E. | Viento. | Nuboso. | |
| 19 " | 679'0 | 22'5 | 27'2 | 12'5 | S. O. | Brisa. | Despejado. | |
| 20 " | 677'8 | 15'0 | 26'2 | 8'8 | O. | Idem. | Cubierto. | |
| 21 " | 675'7 | 19'0 | 21'0 | 11'0 | O. | Idem. | Despejado. | |
| 22 " | 673'7 | 20'0 | 25'2 | 12'0 | S. | Viento. | Cubierto. | |

Ildefonso Rebollo.